



Ubicación 24213
Condenado JANDERSSON ALFREDO ENCISO MUÑOZ
C.C # 1024493732

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

A partir de hoy DOCE (12) de diciembre de 2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTITRES (23) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día TRECE (13) de diciembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ubicación 24213
Condenado JANDERSSON ALFREDO ENCISO MUÑOZ
C.C # 1024493732

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 15 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: 11001600001920180683200
Ubicación: 24213
Condenado: JANDERSSON ALFREDO ENCISO MUÑOZ
Cédula: 1024493732
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional a **JANDERSSON ALFREDO ENCISO MUÑOZ**, en consideración a la solicitud que antecede.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2018 por el Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a **JANDERSSON ALFREDO ENCISO MUÑOZ** a la pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión, multa de un (1) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al encontrarlo autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado **JANDERSSON ALFREDO ENCISO MUÑOZ** estuvo privado de la libertad por las presentes desde el 18 de septiembre de 2018 (*día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio*) al 19 de diciembre de 2018 cuando el juzgado fallador revocó dicha medida. Posteriormente, desde el 9 de mayo de 2019 a la fecha.

3.- El 10 de mayo de 2019, este despacho avocó el conocimiento del presente asunto.

4.- En auto del 10 de septiembre de 2019, este juzgado decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a ENCISO MUÑOZ, impuestas por los Juzgados 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C y 4 Pena

Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., fijando una pena de 98 meses de prisión, multa de un (1) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

En auto del 123 de noviembre de 2021, e le reconocieron 7 meses y 14.5 días por concepto de redención de pena.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 471 de la ley 906 de 2004, procede el despacho a analizar si es procedente el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional a favor del sentenciado **JANDERSSON ALFREDO ENCISO MUÑOZ**.

A continuación, se realiza la descripción de los requisitos tanto objetivos, como subjetivos, así como la norma aplicar en este caso en particular.

1. Fecha de los hechos:

Es necesario tener en cuenta que los hechos por los cuales fue condenado acaecieron el 17 de septiembre de 2018.

2. Hechos jurídicamente relevantes

Los hechos fueron narrados en la sentencia condenatoria de la siguiente manera:

*“Se desprende del escrito de acusación, que los hechos tuvieron ocurrencia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), siendo aproximadamente las 13:30 horas, cuando integrantes de la Policía Nacional se encontraban realizando labores de patrullaje a la altura de la transversal 79D con calle 72B sur, por el sector del barrio Carlos Albán de la localidad de Bosa, vía pública, cuando observaron un sujeto de sexo masculino, que posteriormente fue identificado como **Jandersson Alfredo Enciso Muñoz**, quien al notar la presencia policial tomó una actitud nerviosa, motivo por el cual fue abordado, y al hacersele el registro a persona, se le halló en la pretina del costado de la pantaloneta que vestía, dos (2) bolsas herméticas contentivas de ciento cinco (105) cápsulas con sustancia pulverulenta que por sus características de color y olor se asemejan al bazuco.”*

3. Delitos por los cuales fue condenado:

El señor **JANDERSSON ALFREDO ENCISO MUÑOZ** fue condenado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Norma jurídica a aplicar:

- 3.1 Artículo 64 de la ley 599 de 2000, sin modificaciones. (Procedimiento: ley 600 de 2000)

- 3.2 Artículo 5° de la ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000 (Procedimiento ley 906 de 2004) Vigencia: 1° de enero de 2005.
- 3.3 **Artículo 30 que modificó el artículo 5° de la ley 1709 de 2014. (Procedimiento Ley 906 de 2004) Vigencia: 20 de enero de 2014 a la fecha.**

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se ejecuta de manera intramural. En consecuencia, se permite el reintegro del sentenciado a la vida en sociedad, de manera anticipada, dada su buena conducta durante el tratamiento penitenciario y su evolución favorable, el cual se condiciona a su adecuado comportamiento en fase de ejecución y el cumplimiento de varias obligaciones durante el periodo de prueba.

La libertad condicional es un estímulo para que el condenado dentro del proceso del tratamiento penitenciario, obtenga un diagnóstico positivo en la búsqueda de una adecuada reinserción social, en el cual se demuestre una progresividad en las diferentes fases, en procura de una transformación que permita indicar no solo que, en cada caso en particular, se han cumplido las funciones de la pena, sino también que no es necesario continuar con la reclusión e incluso que se encuentra en condiciones de readaptación que le permitan de manera anticipada regresar a la sociedad y a su familia y restablecer su vida como un individuo capaz de contribuir a su desarrollo, la preservación del orden social vigente y de los derechos y garantías de sus miembros.

Ahora bien, varias normas han regulado este instituto, es por eso necesario hacer referencia a cuál es la aplicable en el presente caso. En tanto, los hechos acaecieron el 17 de septiembre de 2018 lo procedente es la aplicación de la Ley 1709 de 2014.

Así, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo varias modificaciones al artículo 64 del Código Penal y cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la

indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

4. Prohibiciones:

Naturaleza del delito por el que se condenó	Está en la lista de prohibidos		Está en la lista de excepción	
	Sí	No	Ley 1098 de 2006	Ley 1121 de 2006
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes				
		X	NO.	NO.

El delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por lo que fue condenado no se encuentra dentro del listado de prohibiciones para conceder el subrogado de la libertad condicional.

6.- Requisito Objetivo:

6.1.- Tiempo cumplido en prisión:

Fecha Inicial 1: 18 de septiembre de 2018

Fecha Final 2: 19 de diciembre de 2018

Interrupción: Si

Fecha Inicial 2: 9 de mayo de 2019

Fecha Final 2: 23 de noviembre de 2023

JURISPRUDENCIA DÍAS CALENDARIO

Este Despacho en aras de garantizar el derecho a la libertad del sentenciado y con apoyo en lo resuelto en un auto de segunda instancia por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., proferido en un asunto igual al presente, consideró:

“ 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.

3) *Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción.”*¹

En ese orden de ideas, **JANDERSSON ALFREDO ENCISO MUÑOZ** ha contabilizado en total 1751 días que equivalen a **58 meses y 11 días** que, sumado a lo reconocido por redención de pena -7 meses y 14.5 días, arroja una privación efectiva de **65 meses y 25.5 días**, quantum que supera las tres quintas partes de la pena que equivalen a 58 meses y 24 días de prisión.

7.- Requisito subjetivo

7.1 Examen y valoración de la conducta punible en la Jurisprudencia

Antes de proceder el despacho a evaluar la conducta punible en que incurrió el condenado, resulta imperioso hacer algunas precisiones al respecto. En primer lugar, se considera, que la línea jurisprudencial vigente en torno a este tema centra su debate en indicar que el examen de la gravedad de la conducta no debe ser un tema aislado a todos los componentes que encierran su la valoración de la conducta punible y que, para ello, es necesario tener en cuenta los argumentos expuestos en la sentencia condenatoria, a la luz de las funciones de la pena de reinserción social y prevención especial, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social. En segundo lugar, que, en definitiva, para determinar la viabilidad o no de conceder la libertad condicional, es necesario hacer un juicio de ponderación entre la verificación de la resocialización, como fin último de la pena, y otros fines, especialmente de prevención, que también constituyen parte del engramado del aparato represor.

De manera que, en cuanto al análisis de la conducta punible, debe tenerse en cuenta que a partir de la sentencia C-757 de 2014, proferida por la Corte Constitucional, se consideró que la valoración de la conducta del **sentenciado no debía limitarse a la gravedad de la conducta**, aspecto, que antes de la vigencia de la ley 1709 de 2014, formaba parte del núcleo esencial de la norma que contenía los requisitos para su examen, el artículo 5 de la ley 890 de 2004. En dicha providencia, se indicó que la norma que faculta a los jueces de ejecución de penas para valorar la conducta punible de los condenados para decidir sobre su libertad condicional, es exequible de manera condicionada, sujeta a que *“siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”*.

Desde la sentencia C-194 de 2005, donde se examinó la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la conducta”, como requisito para conceder el subrogado, se vislumbra que la resocialización del condenado debe prevalecer, **toda vez que no se trata de un nuevo análisis de la responsabilidad del infractor**, sino de la necesidad de seguir cumpliendo la pena impuesta, en un juicio de

¹ Auto de segunda instancia de 10 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo

ponderación razonable entre la conducta punible y las funciones de la pena; siendo la reinserción social fundamento de la resocialización y función que se debe cumplir en la etapa penitenciaria.

La Honorable Corte Constitucional precisó que el juez ejecutor de la pena, no podía apartarse del contenido y juicio de la providencia de condena, al evaluar su procedencia y que su análisis debía realizarse sobre unos hechos diferentes, los acaecidos con posterioridad a la misma, dentro del proceso del tratamiento penitenciario y con miras a determinar si su comportamiento carcelario permitía una liberación anticipada.

Posteriormente reiteró la Corte Constitucional este criterio en las sentencias C233 de 2016 y C328 de 2016. T019 de 2017, T265 de 2017 y T640 de 2017. Especialmente la Corte refirió que la pena responde a una finalidad constitucional, la resocialización, como garantía de la dignidad humana, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite su humanización de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política. T-718 de 2015.

Ahora bien, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en varios y reiterados pronunciamientos ha sostenido que la valoración de la conducta punible, no es razón suficiente para negar el subrogado penal por la gravedad de la conducta, específicamente, en auto AP-3558-2015, del 24 de junio de 2015, radicado 46119, se dijo que la expresión “valoración de la conducta”, “va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación”. Este argumento se reiteró en auto AP8301-2016, del 30 de noviembre de 2016, radicado 49278, en el que se analizó que se trata de un conjunto de requisitos para determinar su viabilidad, análisis que no se puede soslayar, ni en el que tampoco es factible incluir aspectos no contemplados por el legislador. (Decisión reiterada en Auto de la CSJ AP 3617 de 2019 y AP5297 de 2019)

En torno a la gravedad de la conducta, hizo claridad la Corte Suprema de Justicia, en auto AP2977 de 2022, 12 de julio de 2022, rad. 6147 que “ toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad a punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición”. De otra parte, para efectos de determinar la gravedad de la conducta como factor para negar el subrogado, la única prohibición que trae el legislador se observa en la ley 1121 de 2006, donde se otorga cierta gravedad, por su naturaleza, a las conductas de terrorismo, extorsión y similares, debido a su impacto social, los compromisos que el estado colombiano ha asumido internacionalmente y el amplio margen de configuración normativa del legislador, por lo que se las excluyó del subrogado de la libertad condicional, aspecto que fue examinado en la sentencia CC C-073 de 2010. Además, de otras prohibiciones en similar sentido, que contempla la ley 1098 de 2006, donde son afectados bienes jurídicos como la vida y la libertad e integridad sexual de los niños, niñas y adolescentes.

Para efectos de determinar la gravedad de una conducta, no sólo se ha tenido en cuenta la cantidad de pena impuesta, situación de muy difícil aplicación en muchos eventos, dado el incremento punitivo desmedido y la falta de una

verdadera política criminal coherente y segura; sino también, la afectación de algunos bienes jurídicos que se consideran de mayor valía, aspecto muy subjetivo y que entraña problemas de graves injusticias y desigualdad en torno a las decisiones judiciales. En otros eventos, se ha considerado la calidad de la víctima, su edad, su grado de vulnerabilidad, y la afectación y lesividad de los mismos, sin embargo, tampoco la lesividad de la conducta puede ser razón suficiente para negar la libertad condicional, con excepción de lo establecido en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, como lo explicó la Corte Suprema de Justicia en proveído STP15806 de 2019, rad 107644.

De manera que, este despacho acoge el criterio expuesto en el auto AP3348 de 2022, rad 61616 de CSJ, en el que señala que ***“la previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir de un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza”***.

Como se exige un análisis del caso en particular, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos: En primer lugar, si toda conducta es grave, ¿cuál es la valoración que impide la concesión del subrogado? El despacho se inclina por señalar que se trata de un conjunto de situaciones favorables y desfavorables que conllevan a deducir que el condenado requiere de un mayor tratamiento penitenciario, pero no se trata de una valoración ex novo, sino que se hace conforme a la sentencia de condena. En segundo lugar, ¿qué importancia tiene el proceso de resocialización para decidir sobre la libertad condicional? En tanto el juez de ejecución de penas tiene como función principal vigilar el cumplimiento de la pena y con ello de las funciones que cumple la misma, y que esto se enmarca en el proceso de humanización, de dignidad humana y de protección a la víctima y al condenado, la garantía de sus derechos y el cumplimiento de los fines constitucionales de preservación del orden social y de la convivencia pacífica, el examen debe hacerse siempre con miras a establecer si se ha cumplido la función de la pena que consiste en la reinserción social, y no un acto de expiación o de mera retribución como consecuencia de la comisión de delito.

Es decir, que deben tenerse en cuenta tanto (i) la personalidad del infractor, (ii) el grado de participación y (iii) culpabilidad, lo que significa un mayor o menor reproche penal, así como también, (iv) sus antecedentes, y, especialmente, (v) el proceso de resocialización para determinar si es viable conceder el beneficio, (vi) si en algún momento colaboró con la justicia, (vii) si minimizó las consecuencias de su delito, (viii) participó en procesos de justicia restaurativa, (ix) la indemnización a la víctima fue plena, (x) se produjo actos de reparación, (xi) participó en los procesos educativos al interior del centro carcelario, (xii) avanzó de manera progresiva en el internamiento carcelario, su conducta fue calificada positivamente, la calificación en las labores de trabajo, educación o de enseñanza fueron reconocidas como buenas o sobresalientes, (xiii) no tuvo

procesos disciplinarios en la reclusión, si está en prisión domiciliaria si no presenta fallas o reportes negativos ante las visitas del juzgado y las labores de vigilancia que debe ejercer el INPEC, en ese caso no se requiere que el trabajo que desempeñe en domiciliaria debe ser aprobado o valorado por las autoridades carcelarias, no obstante, puede ser tenida esta circunstancia a su favor.

7.2. Valoración de la conducta punible en el caso en concreto

En este caso en particular, **JANDERSSON ALFREDO ENCISO MUÑOZ** se allanó a los cargos en la primera oportunidad procesal, por tanto, el juzgado fallador indicó que ello evitó un importante desgaste de la administración de justicia, razón por la cual rebajó la pena a imponer a la mitad; previamente, también señaló que se ubicaría en el cuarto mínimo, atendiendo la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad.

7.2.1. Conducta en el Establecimiento Carcelario

Para otorgar el beneficio de libertad condicional, la norma prevé que, de la buena conducta del ciudadano en el establecimiento carcelario, se debe deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la sanción punitiva.

7.2.2. Calificación de Conducta

A la fecha, no ha sido remitida la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 por la autoridad penitenciaria, con lo cual se acredite el comportamiento de **JANDERSSON ALFREDO ENCISO MUÑOZ**, para la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional

8. Pago de perjuicios o declaración de no exigibilidad por imposibilidad

Se tramitó incidente integral en contra del condenado: el delito por el cual fue condenado no comporta el pago de perjuicios.

9. Arraigo.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la *“expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”*², circunstancias que NO se reúnen en el presente caso, toda vez que se desconoce la dirección del mismo.

10. Conclusión

Conforme lo expuesto en líneas anteriores, **JANDERSSON ALFREDO ENCISO MUÑOZ** cumple con el presupuesto de carácter objetivo referido; no obstante, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 impone que a la solicitud del subrogado de la libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** del director del

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. SP6348-2015 del 25 de mayo de 2015. Magistrado Ponente José Luis Barceló Camacho.

establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal para tal efecto, requisitos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado solicitado.

A su turno el artículo 64 del Código Penal, establece los **presupuestos sustanciales** dispone que se reconocerá la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, cuando se cumplan las 3/5 partes de la pena de prisión, el sentenciado hubiere tenido un buen comportamiento en el establecimiento de reclusión.

En reiteradas oportunidades este Juzgado ha dado a conocer a los penados, sujetos procesales y diferentes oficinas jurídicas de los establecimientos de reclusión, el pronunciamiento que la Honorable Corte Suprema de Justicia hizo en tal sentido:

“Debe puntualizar la Sala que corresponde a la oficina jurídica de los establecimientos carcelarios o a la dirección de los mismos, al momento de autorizar o dar curso a las peticiones de los reclusos, verificar que la misma vaya acompañada de la documentación necesaria para que los funcionarios que deban resolverlas cuenten con los elementos de juicio suficientes para decidir de fondo y así evitar pronunciamientos adversos a las pretensiones de los detenidos por causas ajenas a éstos ... “ (C.S.J. Sala de casación Penal, Prov. enero 14 de 1.983, M.P., Dr. Jorge Carreño Luengas).

Por lo expuesto, en tanto que la autoridad penitenciaria no ha remitido la documentación relacionada anteriormente, el despacho procede a negar el subrogado de la libertad condicional a **JANDERSSON ALFREDO ENCISO MUÑOZ**.

11. Otras Determinaciones

11.1.- Por el **Centro de Servicios Administrativos** solicítese a la Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, remitir toda la documentación que obre en la hoja de vida de **JANDERSSON ALFREDO ENCISO MUÑOZ**, atinente al reconocimiento de libertad condicional y redención de pena a su favor, vale decir, cartilla biográfica, certificaciones de calificación de conducta, así como los certificados de cómputos que por estudio, trabajo y/o enseñanza se hayan expedido a su nombre, indicando expresamente si por algún periodo ha sido objeto de sanción disciplinaria y si ya se procedió al descuento de redención; además deberá anexar la certificación y justificación si ha desarrollado trabajo extraordinario en días dominicales y festivos, conforme a la Resolución No. 010383 del 4 de diciembre de 2022 y concordantes.

11.2.- En atención al memorial que antecede, previo a estudiar la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional al penado **JANDERSSON ALFREDO ENCISO MUÑOZ**, se ordena que, a través de un **Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se realice visita a fin

de establecer el arraigo familiar y social del prenombrado, conforme a los protocolos de bioseguridad autorizados por el Juez Coordinador, en la calle 77 Sur No. 81-80 Torre 4 Apto 101 Conjunto Residencial Parque Flamencos II de esta ciudad, entrevista que brindará la señora Luz Marleny Muñoz Flórez, teniendo como único dato de contacto el correo electrónico leidynu1984@gmail.com.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **JANDERSSON ALFREDO ENCISO MUÑOZ**, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

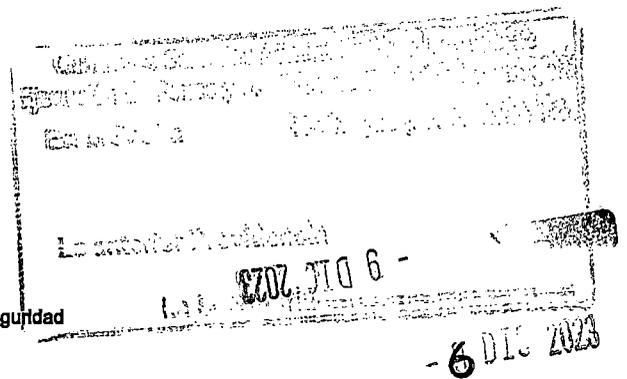
SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Firmado Por:
Ginna Lorena Coral Alvarado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f164cf6167743614608ea48428d9cfd8db6fc58c4454f3df3a08088b4056faaa**

Documento generado en 27/11/2023 10:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 28-NOV-23

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 24317

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 23-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-11-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alfredo Muñoz

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1024499732

TD: 63989

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Cobog la Picoia de Bogota D.C.

Senora

: Juez "Gina Lorena Coral Alvarado
: Juzgado Tercero de Ejecucion de Penas y medidas de Seguridad
Bogota D.C.

Cordial Saludo.

Referencia : recurso de reposicion al fallo dictado en fecha:
Noviembre 23 del 2023.
Solicitante : Jandersson Alfredo Enciso Muñoz . CC: 7024493732
Asunto : reponer el fallo de fecha : 23/11/2023.

Llevo Petición, según el art 23 de la C.N. y arts : 3,5,6,7,9
19, 17, 27, 31, 33 y 44 del C.C.A

Su Señoría: acudo ante su Honorable Despacho con el fin Primordial de
que reponga el fallo dictaminado de fecha del 23/11/2023, ya que cumplo
los presupuestos legales y que observe las siguientes consideraciones que
voy a exponer a continuación.

Su Señoría me niega mi libertad condicional, por el hecho de que la Carcel
no le ha enviado la documentación requerida por su Señoría. Ya que si acudo
al art 86 de acción de Tutela se demoraría más, ya que no se cual es el
manejo Juridico que da esta Carcel y no tucatan la orden de su Señoría, Para
que ayeguen ante su Despacho toda la documentación.
ya que en parte se estaría violando mi debido Proceso. Por parte de la
Oficina Juridica y el señor Director de Cobog la Picoia de Bogota.
En no enviar la documentación requerida por su Señoría.

De antemano le pido disculpa su Señoría al presente escrito
"Dios me la bendiga Señora Juez"

Cordialmente : Jandersson Alfredo Enciso Muñoz
TID: 684989 - NUI: 244505
Patio N° 3 - estructura 1
Cobog la Picoia de Bogota D.C.
Kilometro 5° Via USME.



URGENTE-24213-J13-AG-JUO-RV: Respuesta automática: Documento de Leidy 🤖 🤖

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/11/2023 10:46

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (357 KB)

CamScanner 11-28-2023 18.06.pdf;

De: Juzgado 03 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de noviembre de 2023 8:17 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Sergio Maximiliano Chauta Gonzalez <schautag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Respuesta automática: Documento de Leidy 🤖 🤖

Cordial Saludo,

Por medio del presente se remite documentación para el trámite pertinente.

Agradezco la atención prestada.

Juzgado Tercero (3°) de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C.

Teléfono: 284-72-50

De: Leidy Nuñez <leidynu1984@gmail.com>

Enviado: martes, 28 de noviembre de 2023 18:42

Para: Juzgado 03 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: Respuesta automática: Documento de Leidy 🤖 🤖